

to. Lo primero, por ser impuesto por el Príncipe, que tiene facultad, para cargar tributos  
sobre sus vasallos, como lo son los Reyes de España, aunque sea en la forma de, como queda dito:  
Lo segundo el que se guarda la proporción, en orden a las utilidades y necesidades comunes,  
queso, según consta de la consulta, no excede este tributo a los gastos, que se ocasionan, en la mon-  
da o las dos arqueras. Lo tercero porque no se falta a la equidad, o igualdad moral por  
ello, aunque haya desigualdad matemática: porque somos quedo dicho, los heredados contribuyen  
que los no heredados: porque ellos consumen, y compran menor, y aquello mayor, y  
por las razones dadas, en la segunda suposición, donde se prueba la igualdad moral su-  
ficiente, a la justicia de este tributo. Lo quarto, porque también conviene el que las  
necesidades a que se ocurre, el medio de este tributo, es común y urgente: queso, aunque no  
participan los seglares heredados, y no heredados, igualmente, del beneficio de la mon-  
da, como es notorio; pero, aun dado caso, que padecieran los no heredados algun detrimen-  
to, en contribuir, con los heredados, en el dicho tributo, no puede responder el dicho daño,  
y perjuicio a los no heredados, al daño comun, que se sigue, si se hiciera el repartimiento  
tímido, por Thaulay, el qual fuere cierto, en caso, que la práctica de este repartimiento  
infiera los sobredichos inconvenientes, de pleitos, daños de la cobranza de, que son todas las  
condiciones necesarias, a la satisfacción de dicho tributo; sin que sea necesario el consentimiento  
de todo el pueblo, ni de todos los particulares, queso, aunque a cada uno, depositi, si  
fuera preguntado, si consentiría en dicho tributo, respondiera que no; es cierto, que fueran  
una noción irrational, inconveniente, como convieren todas las sobredichas contradic-  
ciones, y solo quede ser necesario el consentimiento racional, y prudente, el qual se explica  
en la quinta, en su Cuadillo, arreglandore alas referidas condiciones. Véase, para lo dicho, a  
Martínez de Prado tom. 2. de Vitij, opusculo Inst. Cap. 19. Quest. 1. o Tribut. S. 3. num.  
20. En donde, refiriendo la sentencia de Serio, que pide el consentimiento del Pueblo,  
para otras gauzas, dice: que dha limitación no es verdadera ó se ade reducir á las con-  
diciones generales, necesarias, a la satisfacción de dho. gauzo, que son las que llevamos ve-  
rificadas. = Por lo qual dice, no aprueba, en esta parte, la sentencia de Serio. =

### S. 4.

Por lo que toca, a si ay presente, obligación de tributar al Clero alguna cosa, por lo que  
an contribuido, en los años pasados, en otro tributo, decimos: = Que, supuesta la con-  
cordia, hecha, con el Sr. Obispo y Clero, de que ay tradición inmemorial, (según se di-  
ze, en dha consulta) no ay obligación de tributar cosa alguna, hasta el año de  
1711. En que se le aumentó el doble. = Porque, supuesta la probabilidad de tal  
opinión del Exmo. D. Suarez, de que la cesión, que hace el Clero, dando su consentimiento,  
con el Sr. Obispo, para contribuir, en el tributo, con el secular, aunque es ilícita, porque se hace  
sin licencia del Summo Pontífice, pero es válida, por no acordarse como dice el texto, que la  
ceste, sino que la prohíba; y supuesta la cesión, y aplicación de los donativos y ve-  
te de R. en cada año, ala cofradía del Sr. S. Ildefonso, (que sería lo que, prudentemente, se  
juzgó, en que quedaría gravado el Clero no heredado) parece, que, arrimado dado anno  
al dho. la dha cantidad ala cofradía Cofradía, no se debe, de presente, cosa alguna, en tributo;  
no a los eclesiásticos, heredados: porque el conocimiento de estos (aunque fuese, con título de  
tributo) propriamente, era deuda de Justicia, por el beneficio privativo, que resultaba,  
en sus haciendas: no a los Noheredados; porque ellos redieren, válidamente, en otra  
concordia, como queda dicho: =

Pero, por lo que toca al dicho tributo, en quanto aumentado, con el doble, desde el año  
a 1711. decimos: Que no se ajetufe, ni se satisfare a la obligación de Justicia

Suaz. lib.  
2. de imm.  
unit. lib. cap.  
26. num. 13.

